

RESOLUCIÓN No. 00586

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con lo establecido en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, los Decretos 4745 de 2005, 3930 de 2010, las Resoluciones 1170 de 1997, 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió mediante Resolución No. 460 del 27 de enero de 2009, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva de Suspensión de Actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustibles al establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, en cabeza del señor Carlos Julio Guerrero, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

PARÁGRAFO: *La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, de cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de almacenamiento y distribución de combustibles como de vertimientos industriales, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.*

(...).”

Que posteriormente, con el objetivo de evaluar la solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 460 del 27 de enero de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica los días 2 de agosto de 2011 y 7 de diciembre del mismo año, a

RESOLUCIÓN No. 00586

las instalaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE LTDA**, de propiedad de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE LTDA** (antes **COMBUSTIBLES MOGUE LTDA**), identificada con NIT. 900.159.131-5, ubicada en la Calle 63 sur No. 4C Este-52 de la Localidad de Usme de esta ciudad, sociedad representada legalmente por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.137.616.

Que con fundamento en lo observado durante la visita de inspección técnica, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 02447 de 15 de marzo de 2012**, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Considerando la suspensión provisional del parágrafo primero del Decreto 3930/10 del MAVDT, efectuada mediante artículo 77 del Decreto 4728 del 23/12/2010 del MAVDT Auto 245 del 13/10/2011 del Consejo de Estado y el Concepto Jurídico SDA No. 199 del 16/12/2011, el usuario debe tramitar el Permiso de Vertimientos. La empresa mediante radicados 2011ER71853 de 17/06/2011 y 2011ER151053 del 22/11/2011 presenta solicitud de permiso de vertimientos, sin embargo, esta no cumple con la totalidad de los requisitos debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No anexa recibo de pago.</i> • <i>La caracterización de los vertimientos de la EDS, no cumple con los requisitos establecidos en el Capítulo IX de la Res. 3957/09, debido a que fue tomada directamente por la empresa y no por un laboratorio acreditado, en consecuencia no garantiza el origen de la muestra, ni agrega los soporte de la correcta preservación de las muestras, así mismo los parámetros pH y temperatura deben medirse en campo y no en laboratorio.</i> • <i>En el radicado SDA 2011ER71676, menciona que anexa copia de recibo de pago por evaluación para el permiso de vertimientos, pero este no está anexo.</i> <p><i>Por lo anterior no se puede tramitar el permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>De otra parte mediante radicado 2011ER71676 presenta solicitud de Registro de Vertimientos, el cual no cumple por las siguientes razones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El Diagrama de Procesos no contempla las fases de las actividades dentro de la EDS, que generan impactos ambientales, objeto de control.</i> • <i>La caracterización remitida no reúne los requisitos establecidos en el capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009.</i> 	



RESOLUCIÓN No. 00586

Por lo anterior no se considera viable registrar los vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No

JUSTIFICACIÓN

La EDS no cumple en materia de residuos por las siguientes razones:

El Plan de Residuos, remitido mediante radicado 2011ER97459, no cumple con los lineamientos establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

No reporta capacitaciones para el personal de la EDS.

No ha iniciado trámite de inscripción como generador de residuos peligrosos, ante esta Autoridad.

Mediante radicado SDA 2011ER142172, remite Acta de disposición de los lodos generados en la EDS, por parte de la empresa Biolodos Ltda., pero no informa a cuanto tiempo de acumulación correspondía el volumen de lodos entregado, no anexa resultados de laboratorio que sustenten la caracterización del tipo de lodos, como tampoco informa el punto y sistema de recolección de los mismos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento EDS Combustibles Mogue Ltda., no cumple la totalidad de las obligaciones establecidas en la Resolución 1170/97 por cuanto no posee sistema automático y continuo de detección de fugas, tampoco ha remitido las pruebas iniciales de hermeticidad de los tanques, los certificados de resistencia química de los elementos de almacenamiento y distribución de combustibles, el plan de atención a emergencias y contingencias para eventos de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas no contempla el manejo y disposición final que se daría a los materiales contaminados con hidrocarburos, que puedan resultar durante un evento de derrame, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3930/10, requiere complementar información.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LA RESOLUCION 460 DE 22/05/2009	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado total cumplimiento a la resolución 460 de 22/05/09, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustibles, tal como se indicó en el numeral 6 del presente concepto técnico.



RESOLUCIÓN No. 00586

Es importante anotar que durante las visitas técnicas efectuadas el 02/08/2011 y el 07/12/2011, se pudo evidenciar que la EDS Combustibles Mogue Ltda., desarrolla actualmente labores de almacenamiento y distribución de combustibles; revisando los antecedentes, no se encontró acto administrativo alguno que levante la medida de suspensión de actividades.

(...).

Que así las cosas y considerando las anteriores conclusiones, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, expidió el Auto No. 01637 del 9 de octubre 2012, a través del cual dispuso:

"(...) PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad COMBUSTIBLES MOGUE LTDA hoy ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA, identificada con Nit.900.159.131.-5 ubicado en la Calle 63 Sur No, 4C ESTE-52 de la localidad de Usme de esta ciudad, cuyo representante legal y/o propietario es el señor CARLOS JULIO GUERRERO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.137.616 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo."

Que el anterior Auto fue notificado el 19 de noviembre de 2012, personalmente al señor **CARLOS JULIO GUERRERO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.137.616, en calidad de representante legal de la sociedad **ESTACIÓN DE SERVICIO MOGUE LTDA**, según sello que obra en el adverso del acto administrativo.

Que posteriormente, mediante radicado No. 2012ER155918 del 14 de diciembre de 2012, el señor **CARLOS JULIO GUERRERO GUERRERO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA** (antes COMBUSTIBLES MOGUE LTDA) presentó solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria, archivo del expediente y levantamiento de la medida preventiva impuesta, argumentando que esta Autoridad Ambiental debía revocar el Concepto Técnico No. 02447 del 15 de marzo de 2012, "por tratarse de hechos superados y por pérdida de vigencia de las normas que lo motivan"; petición que fue resuelta mediante el oficio radicado No. 2013EE013397 del 6 de febrero de 2013, a través del cual se le indicó a la sociedad peticionaria que:

"1. Solicitud de revocar el Concepto Técnico No. 02447 del 15 de marzo de 2012, por tratarse de hechos superados y por pérdida de vigencia de las normas que la motivan:

En cuanto esta solicitud se verifica por esta Subdirección, que en el citado Concepto Técnico se realizó por parte del área técnica una revisión y verificación de los documentos presentados a través de los radicados Nos. 2011ER71676 del 16 de junio de 2011, 2011ER71053 del 17 de junio de 2011, 2011ER97459 del 8 de agosto de 2011, 2011ER142172 del 4 de noviembre de 2011 y 2011ER151053 del 22 de noviembre de 2011, así como se consignaron los resultados de las visitas realizadas los días 2 de agosto de 2011 y 7 de diciembre de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00586

Por tanto lo indicado en el Concepto Técnico No. 02447 del 15 de marzo de 2012, corresponde a la situación ambiental del predio en donde funciona la sociedad Estación de Servicio Mogue LTDA.

De igual forma, la evaluación realizada desde el punto de vista técnico, se realizó con fundamento en las normas vigentes que regulan el tema correspondiente a vertimientos, residuos peligrosos, y almacenamiento y distribución de combustibles.

En este orden de ideas no le asiste razón al solicitante en los argumentos presentados a través del radicado objeto de estudio.

2. Solicitud Pérdida de la fuerza ejecutoria por operar el silencio administrativo positivo:

Respecto a esta solicitud se debe dejar claro al solicitante, que con relación a este tema no opera el silencio administrativo positivo, pero lo cual se trae a colación lo establecido en los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionan a continuación:

“Artículo 83. Silencio negativo.

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.”...

“Artículo 84. Silencio positivo.

Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva”...(Subrayado fuera de texto)

3. Solicitud de la caducidad de la facultada sancionatoria, por cuanto se debe aplicar lo indicado en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Con relación a este punto se debe indicar al solicitante, que dentro del trámite del proceso sancionatorio ambiental no es procedente la aplicación del término de tres (3) años, establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que como en el mismo artículo se indica, este aplica salvo lo dispuesto en leyes especiales y para el caso en estudio se tiene norma especial.

Así las cosas, el trámite del proceso sancionatorio ambiental se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 10, que indica:

“ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr

RESOLUCIÓN No. 00586

desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

En consecuencia el término de caducidad de la acción sancionatoria aplicable dentro del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad Combustibles Mogue LTDA –hoy Estación de Servicio Mogue Ltda, mediante el Auto No. 1637 del 9 de octubre de 2012, es de veinte (20) años.

4. Solicitud de pérdida de fuerza ejecutoria con fundamento en lo establecido en el párrafo primero del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010:

Frente a esta solicitud, es válido indicar que efectivamente el párrafo 1 del Artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, establece “Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”

A pesar de lo anterior, también es válido indicar que el párrafo se encuentra suspendido provisionalmente mediante el Auto No. 245 del 13 de octubre de 2011 de la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso que se adelanta bajo el número de Expediente 11001032100020110021500, lo que trae consigo que nuevamente es exigible el permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado.

Por tanto, esta solicitud no es procedente y como usuario generador de vertimientos no domésticos, debe tramitar y obtener su correspondiente permiso de vertimientos.

5. Solicitud de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta a través de la Resolución No. 460 del 27 de enero de 2009:

En cuanto esta solicitud, quedo establecido en el Concepto Técnico No. 2447 del 15 de marzo de 2012, que no se ha dado el estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 460 del 27 de enero de 2009, y por ende no es procedente su levantamiento”.

Que subsiguientemente, a través de radicado No. 2013ER073897 del 6 de junio de 2013, el señor **CARLOS JULIO GUERRERO GUERRERO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA** (antes COMBUSTIBLES MOGUE LTDA) presentó “Solicitud de cesación de procedimiento ambiental Auto 01637 del 09 de octubre de 2012, archivo de expediente y levantamiento de medidas y aplicación del principio de legalidad”, escrito a través del cual manifestó lo siguiente:

“(…) me permito solicitar su valiosa colaboración, en el sentido de que se sirvan revocar el Auto No. 01637 de Octubre de 2012, por tratarse de hechos superados y por pérdida de vigencia de las normas que lo motivan, pues una vez fuimos requeridos por esa entidad procedimos a contratar una firma de ingenieros



RESOLUCIÓN No. 00586

ambientales reconocida, quienes, presentaron ante la Entidad todos los requerimientos efectuados por su Entidad, tal como lo demuestro con los radicados que allego.

(...)

- *Con el radicado No. 2011ER71853 del 17 - 06 de 2011, donde se allego (sic) los siguientes requisitos en pro de obtener el permiso de vertimientos, como son: a) Cámara de Comercio, b) certificado de libertad y tradición, c) formulario diligenciado, d) fotocopia del recibo de acueducto y alcantarillado, e) planos de localización E.D.S., f) Plano hidráulico y sanitario, g) Plano y memorias separador A.P.R. h) Copia de los resultados, respecto a la caracterización de los vertimientos, realizada por el laboratorio acreditado ANTEK Ltda., con lo cual se cumple en lo que respecta a los requerimientos por vertimientos.*
- *Corroborar que cumplimos con lo que hace referencia al manejo adecuado de vertimientos, pues incluso esa secretaria, ordeno (sic) cancelar en valor de \$580.900.00 pesos Mcte, por concepto de evaluación de vertimientos – fondo c (sic) de financiación del plan de gestión, lo cual se realizó mediante el recibo No. 760042 del cual allego copia, cuyo pago se realiza una vez se verifica que cumple con todos los requisitos y por lo tanto se nos reconoce una situación jurídica, concreta y particular que no puede ser desconocida y que por lo tanto demuestra que si cumplimos con la normatividad ambiental, respecto a los vertimientos.*
- *Con radicado No. 2011ER151053 de fecha 2011-11-22, allegué nuevamente los documentos ya mencionados y los requerimientos efectuados, a fin de que se levantara la medida impuesta mediante la resolución 4566, por lo que a la fecha y en razón al silencio guardado, ha operado el silencio administrativo al respecto.*
- *Ahora, mediante resolución 2011ER97459 del 2011-08-08, allegue el informe técnico respecto al plan de contingencias por derrames de hidrocarburos y manejo de lodos aceitosos, por lo que se cumplió con todos los requerimientos.*
- *Con radicado No.2012ER056065, allegue toda la documentación renovada e informe sobre la capacitación y manejo de contingencias y de residuos peligrosos, dando cumplimiento a todo lo requerido e incluso obrando extra petitamente, a fin de que se revoque tanto los actos administrativos proferidos en mi contra, como se debe proceder con el archivo definitivo del expediente.*
- *Nuevamente Mediante radicado No. 2012ER144273, se complementó todos los requerimientos realizados por esa autoridad ambiental, por lo que respecto a todos los ítems, cumpla con las normas ambientales y deberá proceder a revocar el auto con el cual se inició el proceso sancionatorio (No. 01637 de octubre 09 de 2012, como las resoluciones proferidas por esa autoridad, esto en razón a que cumplimos con todas las normas ambientales.*

Conforme lo anterior y de manera subsidiaria, se proceda a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria en los términos que establece el Art 91 de la Ley 1437 de 2011,

Página 7 de 19



RESOLUCIÓN No. 00586

sobre el requerimiento efectuado en completar la información como es el caso de vertimientos, en los cuales allegue toda la documentación y se aceptó que se cumplía con la misma, donde opero el silencio administrativo positivo, más aun que en este caso, han desaparecido los fundamentos de hecho y derecho que originaron dichos requerimientos.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que nuestra EDS, cumple con todas las condiciones expuestas, solicito se revoque el Auto No. 01637 de Octubre 09 de 2012 y se aclare nuestra verdadera situación legal, al haber operado el silencio administrativo, no obstante cualquier duda al respecto, debe prevalecer el principio consagrado en la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que la misma se resuelve a favor del administrado.

(...) nuestra EDS, se encuentra conectada al sistema de alcantarillado público y por lo tanto no se puede exigir permiso de vertimientos, significando ello que se debe modificar el concepto técnico, primero porque opero el silencio administrativo positivo, que significa que presuntamente contamos con permiso de vertimientos (la SDA acepto que cumplíamos al ordenar los pagos relacionados y no discutir los requisitos allegados) y porque aun cuando contamos con dicha situación jurídica, concreta y particular, nuestra E.D.S que no amerita permiso alguno y segundo porque las normas se aplican bajo el principio de legalidad (...).

(...)

Como último y respecto al cumplimiento de los requisitos en materia de almacenamiento y distribución de combustibles que consagra la resolución 1170/97, procedimos a contratar una Empresa especializada, a fin de que practicara las pruebas iniciales de hermeticidad de los tanques, certificados de resistencia química de los elementos de almacenamiento y distribución de combustibles, el plan de atención a emergencias y contingencias para eventos de derrames de hidrocarburos o sustancias nociva, tal como lo requirió tal autoridad y por lo tanto con los radicados que anexo, demuestro que han desaparecido todos los fundamentos de hecho y derecho que originaron tanto la resolución No. 4566 del 01 de Junio de 2010, como el auto de inicio de la actuación sancionatoria y todos los proveídos dictados dentro de la misma.

OTROS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

ARTÍCULO 9º. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

He Subrayado el numeral 2º y 4º, PUES LOS HECHOS MENCIONADOS EN EL AUTO PROFERIDO SIN VERIFICAR LOS RADICADOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD Y EN DONDE SE ALLEGARON TODOS LOS REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00586

AMBIENTALES POR LOS PROFESIONALES CONTRATADPDOS PARA TAL FIN Y LO CUAL ES CORROBORADO POR ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS, COMO EL PROFERIDO POR LA ALCALDÍA LOCAL (SE RECONOCE UN DERECHO Y UNA SITUACIÓN JURÍDICA, CONCRETA Y PARTICULAR).

(...)

Conforme lo anterior y con fundamento en el numeral 2° y 4° del art. 91, esta actuación, sobre todo la resolución 4566 del 01 de Junio de 2010, perdió fuerza de ejecutoria y por lo tanto con fundamento en el art 92 que consagra (...).

La autoridad encargada de aplicar la ejecución del acto, deberá suspender la resolución y resolver la misma, no solo teniendo en cuenta todos estos argumentos, el derecho fundamental al trabajo y la afectación que se produce en los empleados, los cuales son directos afectados e interesados que debían vincularse en los términos del art 37 de la norma ibídem, no obstante de esta E.D.S. depende nuestro mínimo vital y el de nuestros niños, por lo que solicitamos una decisión, no solo legal, sino humana que no afecte nuestros derechos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y **prevención**, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de*

RESOLUCIÓN No. 00586

habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de “Antecedentes” inició el 9 de octubre de 2012, a través del Auto No. 1637 de 2012, bajo la vigencia del precitada codificación.

Que en aras de atender todas las peticiones expuestas en el escrito radicado No. 2013ER073897 del 6 de junio de 2013, por el señor CARLOS JULIO GUERRERO GUERRERO, representante legal de la sociedad ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA (antes COMBUSTIBLES MOGUE LTDA), este Despacho resolverá cada uno de los puntos expuestos en el siguiente orden:

RESOLUCIÓN No. 00586

1. En relación con la solicitud de revocatoria del Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012 y de la Resolución No. 4566 del 1° de junio de 2010.
2. En relación con el silencio administrativo positivo respecto del levantamiento de la medida preventiva y al respecto del permiso de vertimientos.
3. En relación con la petición de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012 y de la Resolución No. 4566 del 1° de junio de 2010, por el presunto desaparecimiento de los fundamentos de hecho y de derecho.
4. En relación con la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012.

Que así las cosas, esta Dirección procede de conformidad:

1. En relación con la solicitud de revocatoria del Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012 y de la Resolución No. 4566 del 1° de junio de 2010.

Que al respecto, frente a la presente solicitud de revocatoria directa del Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012 y de la Resolución No. 4566 del 1° de junio de 2010, este Despacho debe atender el contenido del Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que de conformidad con el contenido de la anterior disposición, la revocatoria directa de los actos administrativos procede de oficio o a solicitud de parte, cuando se demuestre alguna de las causales establecidas en el citado Artículo 93 de la Ley ~~1437~~ de ~~2011~~, éstas son: cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conforme con el interés público o social, o atente contra él, y/o cuando con el acto administrativo se cause agravio injustificado a una persona.

Que una vez revisada la solicitud presentada, este Despacho encuentra que la argumentación expuesta por la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA** (antes COMBUSTIBLES

RESOLUCIÓN No. 00586

MOGUE LTDA), en ningún momento se dirige a demostrar que el Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012 ni la Resolución No. 4566 del 1° de junio de 2010, son manifiestamente opuestas a la Constitución Política o a la Ley, no están conforme con el interés público o social, o atentan contra él, y/o causan agravio injustificado a una persona, pues dicha solicitud se limita a sostener que los hechos que se investigan con el Auto precitado son hechos absolutamente superados y así mismo, que existe una pérdida de vigencia de las normas que motivaron la investigación.

Que lo mismo ocurre frente a la Resolución No. 4566 del 1° de junio de 2010, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, por cuanto la sociedad solicitante no argumenta ni demuestra la presunta ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que en ese sentido, valga decirlo, los argumentos expuestos por la sociedad investigada no demuestran una relación de causalidad entre los actos administrativos acusados y la presunta ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que conforme se deriva de lo anterior, la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012 y de la Resolución No. 4566 del 1° de junio de 2010, será rechazada de plano.

2. En relación con el silencio administrativo positivo respecto del permiso de vertimientos y al respecto del levantamiento de la medida preventiva.

Que ahora bien, en relación con este punto, es preciso señalar que el representante legal de la sociedad solicitante arguye que existe una situación jurídica, concreta y particular en cabeza de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA** (antes COMBUSTIBLES MOGUE LTDA), al respecto del permiso de vertimientos solicitado por la misma, pues en su concepto, el pago del valor por concepto del servicio de evaluación del permiso de vertimientos, se hace efectivo una vez se verifica el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la ley. Así mismo, el solicitante indica que el no pronunciamiento de la Autoridad Ambiental en este caso, implica para el administrado la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

Que al respecto, y en primer lugar, se hace necesario indicarle al aquí petionario que la exigencia del pago por el servicio de evaluación del permiso de vertimientos, constituye un requisito más de la solicitud del citado permiso ambiental a la luz de lo establecido por el numeral 22 del Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 (22. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento*). Que en ese sentido, la sola presentación de la SOLICITUD de permiso de vertimientos, no se traduce en la obtención del mismo. Este permiso ambiental sólo se entiende otorgado mediante una Resolución, siempre y cuando los documentos presentados cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos en el referido Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

Que así mismo, en relación con la ocurrencia del silencio administrativo positivo respecto de la obtención del permiso de vertimientos, esta Entidad considera necesario recordarle al solicitante, que tal y como se le expuso mediante el oficio No. 2013EE013397 del 6 de febrero de 2013:



RESOLUCIÓN No. 00586

*"Respecto a esta solicitud se debe dejar claro al solicitante, **que con relación a este tema no opera el silencio administrativo positivo**, para lo cual se trae a colación lo establecido en los artículos 83 y 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionan a continuación:*

"Artículo 83. Silencio negativo.

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa"...

Artículo 84. Silencio positivo

Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva"... (Negritas y subrayas insertadas).

Que conforme se deriva de lo anterior, para que opere el silencio administrativo positivo, la ley exige que la excepción al silencio administrativo negativo esté prevista en una disposición legal especial, que en el caso del trámite y obtención del Permiso de Vertimientos **no existe**.

Que en el mismo sentido, al respecto de la improcedencia del silencio administrativo positivo en materia ambiental, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que: *"El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el **permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema**. No se compadece con el deber de protección ambiental que, por el deficiente funcionamiento de la administración, el mismo Estado, por vía de la ley, pueda obviar o prescindir del cumplimiento de expresos mandatos constitucionales y de compromisos internacionales",* actuar en sentido contrario acarrea como consecuencia que la norma que impone al Estado el deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental pierda efectividad. (Subrayas y negritas insertadas). (Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 1995 Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que habiendo dejado claro lo anterior, este Despacho se pronunciará sobre la alegada ocurrencia del silencio administrativo positivo en relación con el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 4566 de 2010, señalando en primer lugar que la solicitud y documentación radicada mediante el No. 2011ER151053 del 22 de noviembre de 2011, no se traduce en el levantamiento automático de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta, máxime cuando dicho radicado, en conjunto con los radicados Nos. 2011ER71676 del 16 de junio de 2011, 2011ER71853 del ~~17 de junio de 2011~~, 2011ER97459 del 8 de agosto de 2011, 2011ER142172 del 4 de noviembre de 2011, fueron evaluados a través del Concepto Técnico No. 02447 de 15 de marzo de 2012, que sirvió de fundamento para iniciar el proceso sancionatorio administrativo ambiental en contra de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA** (antes COMBUSTIBLES MOGUE LTDA) y que concluyó que no existe viabilidad técnica para levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta.



RESOLUCIÓN No. 00586

3. En relación con la petición de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria del Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012 y de la Resolución No. 4566 del 1° de junio de 2010, por el presunto desaparecimiento de los fundamentos de hecho y de derecho.

Que al respecto de este punto, la sociedad peticionaria manifiesta que “se proceda a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria en los términos que establece el Art 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre el requerimiento efectuado en completar documentación como es el caso de vertimientos, (...) más aún este caso, han desaparecido los fundamentos de hecho y derecho que originaron dichos requerimientos”. Que en consecuencia, la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA** (antes COMBUSTIBLES MOGUE LTDA) solicita que se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de la actuación sancionatoria (Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012 y de la Resolución No. 4566 del 1° de junio de 2010), por ocurrencia de las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que tal y como se le manifestó a la sociedad peticionaria a través de oficio radicado No. 2013EE013397 del 6 de febrero de 2013:

“En cuanto esta solicitud se verifica por esta Subdirección, que en el citado Concepto Técnico se realizó por parte del área técnica una revisión y verificación de los documentos presentados a través de los radicados Nos. 2011ER71676 del 16 de junio de 2011, 2011ER71053 del 17 de junio de 2011, 2011ER97459 del 8 de agosto de 2011, 2011ER142172 del 4 de noviembre de 2011 y 2011ER151053 del 22 de noviembre de 2011, así como se consignaron los resultados de las visitas realizadas los días 2 de agosto de 2011 y 7 de diciembre de 2011.”

Por tanto lo indicado en el Concepto Técnico No. 02447 del 15 de marzo de 2012, corresponde a la situación ambiental del predio en donde funciona la sociedad Estación de Servicio Mogue LTDA.

De igual forma, la evaluación realizada desde el punto de vista técnico, se realizó con fundamento en las normas vigentes que regulan el tema correspondiente a vertimientos, residuos peligrosos, y almacenamiento y distribución de combustibles.

En este orden de ideas no le asiste razón al solicitante en los argumentos presentados a través del radicado objeto de estudio”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que así, se reitera, el seguimiento y la verificación del estado legal ambiental de la **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA**, lo realiza esta Entidad con fundamento en las normas vigentes aplicables para cada aspecto sobre el cual se efectúa seguimiento: vertimientos, residuos peligrosos, planes de contingencia, y almacenamiento y distribución de combustibles.

Que así mismo, las observaciones y conclusiones consignadas en los Conceptos Técnicos que fundamentan los actos administrativos expedidos, obedecen a la situación ambiental verificada en terreno por los profesionales idóneos adscritos a esta Entidad.



RESOLUCIÓN No. 00586

Que tal y como quedó consignado en el Concepto Técnico No. 02447 del 15 de marzo de 2012, en la **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA** se registraron presuntas infracciones ambientales, que deben ser investigadas por esta Autoridad Ambiental en el marco del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012.

Que frente a lo señalado por la sociedad peticionaria respecto de la exigencia del permiso de vertimientos a la luz del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, esta Entidad reitera lo expuesto mediante el oficio radicado No. 2013EE013397 del 6 de febrero de 2013, en los siguientes términos: *Frente a esta solicitud, es válido indicar que efectivamente el parágrafo 1 del Artículo 41 del Decreto 3930 del 2010, establece "Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público". A pesar de lo anterior, también es válido indicar que el parágrafo se encuentra suspendido provisionalmente mediante el Auto No. 245 del 13 de octubre de 2011 de la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso que se adelanta bajo el número de Expediente 11001032100020110021500, lo que trae consigo que nuevamente es exigible el permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado. Por tanto, esta solicitud no es procedente y como usuario generador de vertimientos no domésticos, debe tramitar y obtener su correspondiente permiso de vertimientos".*

Que así mismo, en el precitado Concepto se estudió la documentación radicada por la sociedad solicitante, frente a la medida preventiva impuesta, y se concluyó que: **"El establecimiento no ha dado total cumplimiento a la resolución 460 de 22/05/09, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustibles, tal como se indicó en el numeral 6 del presente concepto técnico. Es importante anotar que durante las visitas técnicas efectuadas el 02/08/2011 y el 07/12/2011, se pudo evidenciar que la EDS Combustibles Mogue Ltda., desarrolla actualmente labores de almacenamiento y distribución de combustibles..."** (Subrayas y negritas insertadas).

Que en consecuencia, tanto el Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012 y la Resolución No. 4566 del 1° de junio de 2010, gozan de plenos fundamentos de hecho y de derecho, y en ese sentido, no procede la pérdida de fuerza ejecutoria por las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Que finalmente, en este punto, es preciso recordarle al peticionario que el incumplimiento o desconocimiento de la medida preventiva que mediante el presente acto administrativo se impone, conlleva la posible configuración del tipo penal establecido en el Artículo 454 del Código Penal, que señala:

"ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

RESOLUCIÓN No. 00586

4. En relación con la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012.

Que en lo que tiene que ver con la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio, y el consecuente archivo del expediente, este Despacho considera que, en tratándose de una petición enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, esta específica solicitud de cesación será resuelta en acto administrativo independiente, teniendo en cuenta además que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala que “La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos...” y contra la Resolución que la resuelva procede el recurso de reposición.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos,



RESOLUCIÓN No. 00586

etc., requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

"ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de revocatoria presentada en contra de de la Resolución No. 4566 del 1° de junio de 2010 expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones" y en contra del Auto No. 01637 del 09 de octubre de 2012 expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acto administrativo "por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", en contra de la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA** (antes **COMBUSTIBLES MOGUE LTDA**), identificada con NIT.900.159.131-5, representada legalmente por el señor **CARLOS JULIO GUERRERO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.137.616., ubicada en la Calle 63 sur No. 4C Este -52 de la Localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Lo anterior, en atención a la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la precitada sociedad mediante Radicado No. 2013ER073897 del 6 de junio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** del Auto No. 01637 del 9 de octubre de 2012 y de la Resolución No. 4566 del 1° de junio de 2010, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Lo anterior, en atención a la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la precitada sociedad mediante Radicado No. 2013ER073897 del 6 de junio de 2013.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad **ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA** (antes **COMBUSTIBLES MOGUE LTDA**), identificada con NIT.900.159.131-5, a través de su representante legal **CARLOS JULIO GUERRERO GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.137.616., o a quien haga sus veces, en la Calle 63 Sur No. 4C- 52 Este y/o en la Calle 41 No. 78 B-10 Sur Sede de la Fundación S.O.S. Solución Social de esta ciudad, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00586

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de enero del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2009-36
Persona Jurídica: ESTACION DE SERVICIO MOGUE LTDA.
Predio: Calle 63 Sur No.4C- 52 Este
Concepto Técnico: 02447 del 15/03/2012
Elaboró: Olga Lucía Moreno Pantoja
Revisó: Erika Johanna Serrano Rojas
Acto: Resolución Niega Solicitud de Revocatoria y resuelve otras peticiones.
Asunto: Vertimientos, Residuos Peligrosos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles – Hidrocarburos,
Cuenca: Tunjuelo
Localidad: Usme

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C: 10184310 28	T.P: 213989	CPS: CONTRAT O 1239 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/08/2013
-----------------------------	---------------------	-------------	-----------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/01/2014
Erika Johanna Serrano Rojas	C.C: 10184310 28	T.P: 213989	CPS: CONTRAT O 1239 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/09/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/01/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



RESOLUCIÓN No. 00586

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 20 MAR 2014 () días del mes de marzo del año (2014), se notifica personalmente el contenido de REBOL 7586 ENE/14 al señor (a) CARLOS JULIO GUERRERO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 9137676 de BOGOTÁ, T.P. No. 19137676 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: CARLOS GUERRERO

Dirección: SAS 4778 D10

Teléfono (s): 3204532378

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 21 MAR 2014 () del mes de marzo

(), se da constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Rafael Rafael Ruiz Neme
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

